



INFORME AL DESPACHO: MONTERIA, MAYO 11 DE 2023.

Señora Jueza, doy cuenta a usted sobre el documento presentado por el apoderado judicial de la parte accionante donde solicita que se apruebe escrito de transacción presentada; de igual manera, le informo que el día 10 de mayo del año en curso se allegó al correo institucional de este despacho judicial coadyuvancia remitida por parte de la empresa accionada. PROVEA. -

**JAMITH ENRIQUE RICARDO VILLALBA
SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR FRANCISCO JAVIER TORRES
SANTERO EN CONTRA DE COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES - PROSEGUR
S.A. RADICADO N.º 230013105002202100246.-**

MONTERÍA, MAYO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). -

Procede el despacho a resolver la solicitud de aprobación de la transacción presentada por el Dr. MATEO JARAMILLO METAUTE en calidad de apoderado judicial de la parte accionante.

I. DE LA TRANSACCIÓN PRESENTADA

Solicita el apoderado judicial del accionante lo siguiente:

1. Que en días pasados se firmó entre la accionante y la compañía demandada un contrato de transacción por valor de \$7.0000000 de pesos para dar terminación a la presente litis.
2. Que el día 15 de febrero del año en curso el accionante recibió satisfactoriamente el monto acordado.
3. Informa igualmente que el demandante no labora en PROSEGUR DE COLOMBIA S.A debido a terminación de contrato de trabajo por mutuo acuerdo.

4. Finalmente solicita que se apruebe el contrato de transacción presentado y que tiene por objeto dar por terminadas las diferencias que generaron el presente litigio de igual forma se acordó entre las partes la exoneración de costas.

Así mismo, el contrato presentado expresa lo siguiente:

1. FRANCISCO JAVIER TORRES SANTERO estuvo vinculado a la empresa EMPOSER SAS inicialmente, y posteriormente debido a la figura de sustitución patronal a la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA SA.
2. Que, debido a esa vinculación laboral, el aquí demandante inició demanda especial de fuero sindical contra PROSEGUR DE COLOMBIA SA.
3. El fallo emitido en dicho proceso el cual se adelantó en el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA declaró la existencia de una relación laboral entre las partes aquí en litigio y ordenó el reintegro del demandante a un cargo igual o superior y el pago de salarios y demás prestaciones legales y extralegales desde el retiro y hasta el momento del reintegro.
4. Que PROSEGUR DE COLOMBIA SA procedió a reintegrar al señor torres santero a partir del 15 de julio de 2019.
5. En virtud de lo anterior el señor torres santero se encuentra vinculado a través de contrato de trabajo a término indefinido con la compañía demandada desde el 15/07/2019.
6. No obstante, el demandante solicitó a la sociedad demandada el pago de salarios ordinarios y extraordinarios y otros derechos laborales por en virtud del contrato laboral que une a las partes desde el momento en que fue reintegrado el aquí actor.
7. El demandante inició ante el juzgado segundo laboral del circuito demanda ordinaria laboral.
8. Prosegur considera que no adeuda nada a la al actor.
9. Así pues, las partes manifiestan que han llegado a un acuerdo transaccional frente a derechos inciertos y discutibles.
10. Que la suma acordada por las partes para terminar el presente litigio fue el valor de \$7.000.000.00 de pesos.

II. DEL CONTRATO DE TRANSACCIÓN

La transacción es un contrato mediante el cual las partes inmersas en un proceso deciden su terminación y a su vez evitan que el conflicto se convierta en un litigio futuro.

Con referencia a la figura de la transacción, el artículo 2469 del Código Civil establece lo siguiente.

ARTICULO 2469. <DEFINICION DE LA TRANSACCION>. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

Calle 24 con Avenida Circunvalar – Edificio Isla Center – Oficinas S-5 y S-6 – Segundo piso.
 e-mail: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Telefax: (4) 7835155
 Montería – Córdoba

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

De otra parte, el artículo 312 del C.G.P aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y S.S estima en su artículo 312 y siguientes, que dicho contrato es una forma de terminación anormal del proceso, el cual puede invocarse en cualquier estado de este; y para que produzca efectos procesales debe solicitarse por quienes lo hayan celebrado, dirigirse al juez competente precisando alcances o acompañando el documento que lo contenga.

También indica la ley procesal que la solicitud puede ser presentada por cualquiera de las partes, caso en el que se dará traslado a los demás sujetos procesales.

Para la aceptación de la transacción, el juez debe verificar, entre otros, que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso siempre que el contrato sea celebrado por todas las partes y que verse sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el mismo.

ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. **Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.***

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

III. CASO CONCRETO

Pretenden las partes la terminación del proceso en razón a la celebración de contrato de transacción que involucra las pretensiones del litigio, transacción que debe ser sometida al conocimiento del juez de conocimiento para que, de cumplir con los requisitos legales, proceda a su aprobación total o parcial y determine la terminación o no del proceso.

En el presente caso, la terminación del proceso que se invoca como consecuencia de la aprobación de la transacción, fue solicitada inicialmente por el demandante, en escrito allegado al correo del despacho el 21 de marzo de 2023 por su apoderado, pero en el cual brilla por su ausencia la coadyuvancia de la compañía demandada, la que no suscribe el documento.

En suma, es del caso resaltar, que el artículo 312 del Código General del Proceso, establece que para que el juez acepte la transacción y como consecuencia de ello declare

Calle 24 con Avenida Circunvalar – Edificio Isla Center – Oficinas S-5 y S-6 – Segundo piso.

e-mail: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: (4) 7835155

Montería – Córdoba

la terminación del litigio, como lo es la solicitud de marras, se deben cumplir dos requisitos concomitantes: i) que el negocio jurídico de la transacción sea celebrado por todas las partes y ii) que verse sobre la totalidad de las cuestiones debatidas.

Ahora bien, examinado el expediente digital salta a al vista que el día 10 de mayo del año en curso, la empresa demandada a través de la Doctora YEIMY VIVIANA SANABRIA ZAPATA, quien está facultada para transigir según poder visto en el PDF 06 contentivo de la contestación de la demanda, manifiesta lo siguiente:

“Que como apoderada de Prosegur de Colombia y facultada para ello conforme al poder que obra en el expediente coadyuvamos la solicitud de desistimiento de la demanda realizada por la parte actora, atendiendo al acuerdo transaccional al que llegaron las partes y el cual fue remitido a su despacho”.

Evidenciando el despacho que con su escrito arrima el contrato de transacción que previamente arrimó la parte demandante a través de su apoderado, pero esta vez suscrito por la parte demandante y representante legal de la accionada; así, analizando el contrato de transacción allegado, observa el despacho que se cumplen los requisitos previsto en la ley, amén de que el acuerdo versa sobre la totalidad del objeto de litigio en el proceso.

Así pues, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes transcrita, y al no afectarse derechos ciertos e irrenunciables del demandante, se dará aprobación a la transacción presentadas por las partes en litigio, y se viabiliza la solicitud de terminación del proceso, sin condena en costas, conforme lo dispone el inciso cuarto del artículo 312 del C.G.P. antes enunciado.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

ORDENA:

PRIMERO: APROBAR la transacción presentada por las partes, FRANCISCO JAVIER TORRES SANTERO como demandante y COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES - PROSEGUR S.A en su calidad de demandada.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que la presente transacción hace tránsito a COSA JUZGADA.

TERCERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por transacción.

CUARTO: ABSTENERSE el despacho de imponer costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
JUEZA**

Firmado Por:
Karem Stella Vergara Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002

Calle 24 con Avenida Circunvalar – Edificio Isla Center – Oficinas S-5 y S-6 – Segundo piso.
e-mail: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: (4) 7835155
Montería – Córdoba

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb076da68547a8aefcc61fb9516dfb73ffcc65049f5b8021c2b623f6c83d73b4**

Documento generado en 11/05/2023 04:52:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>